

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 22/2023

Recomendación N°	22/2023
Autoridades Responsables	Presidenta Municipal Sustituta de Santa María del Río
Expediente	1VQU-0234/20
Fecha de emisión	14 de diciembre del 2023
HECHOS	
El 2 de junio de 2020, esta Comisión inició de oficio queja por presuntas violaciones a derechos humanos de V1, con motivo de la nota periodística publicada ese día en el sitio web: https://www.codigosanluis.com/policias-santa-maria-agreden-periodista/ con el encabezado: “Agreden policías de Santa María a V1”, en dicha nota periodística se advierte que V1, periodista y reportero de diversos medios de comunicación, fue amenazado por elementos de la policía municipal de Santa María del Río. En la nota se informó que V1, señaló que, al arribar al municipio en una de las calles principales, policías municipales le marcaron el alto; sin embargo, al descender de su vehículo intentó explicar a los agentes la razón de su trabajo; a lo que los agentes policiales le respondieron con amenazas; que lo anterior fue observado por V2, quien se dispuso a filmar la escena, lo que presuntamente causó reacción a los policías, por lo que lo despojaron del teléfono para borrar toda evidencia de la agresión y lo obligaron a descender del vehículo en el que se trasladaban y lo sometieron, mientras que uno de los policías pedía indicaciones para arrestarlos o seguir golpeándolos, pero minutos más tarde los liberaron y les advirtieron que: “si se acercaban una vez más, se atuvieran a las consecuencias. Este Organismo por oficio DQOF-0106/2022 de 2 de junio de 2020, dio vista al Coordinador Ejecutivo Nacional del Mecanismo para Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, se analizara y documentara el caso por ese Mecanismo Nacional, así como también se tomaran las acciones inmediatas a efecto de que se activaran los mecanismos de protección a fin de garantizar y salvaguardar la integridad del periodista, así como del familiar que lo acompañaba. Asimismo, por oficio DQMP-0053/2020 de 2 de junio de 2020, se emitieron medidas precautorias, dirigidas al entonces Secretario General de Gobierno y Presidente del Comité Estatal de Protección al Periodismo, consistentes en que se giraran instrucciones a quien correspondiera a fin de que se llevaran a cabo las acciones necesarias e inmediatas a efecto de que se activarán los mecanismos de protección a fin de garantizar y salvaguardar la integridad del periodista, así como del familiar que lo acompañaba, y pudiera ejercer su actividad periodística, medidas que fueron aceptadas. Por oficio DQMP-0054/2020 de 2 de junio de 2020, se emitieron medidas precautorias, dirigidas al entonces Presidente Municipal de Santa María del Río, consistentes en que se giraran instrucciones a quien correspondiera a fin de que se llevaran a cabo las acciones necesarias e inmediatas para garantizar y salvaguardar que V1, así como el familiar que lo acompañaba pudieran ejercer su actividad periodística, las cuales fueron aceptadas y se remitieron constancias a efecto de acreditar las acciones realizadas. Con motivo de estos hechos, la Unidad de Protección a Migrantes, Grupos Vulnerables de la Diversidad Sexual, Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, inició la Carpeta de Investigación 1 en agravio de V1.	

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 22/2023

Derechos Vulnerados	• Derecho al trato digno
OBSERVACIONES	
Los hechos indican, que el 1 de junio de 2020, V1 con motivo de su labor como periodista en compañía de V2, acudió al Municipio de Santa María del Río, a efecto de entregar ejemplares del medio de comunicación, sin embargo, en la entrada principal de ese Municipio se encontraban elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes les impidieron el acceso al Municipio con el argumento de la contingencia sanitaria de COVID, así como los agredieron de manera física y verbal, en razón a que se expresaron con palabras altisonantes, y a V1 lo jalaban, empujaron y le arrebataron el celular, para posteriormente borrar las fotografías que había tomado. Respecto a V2, hicieron que descendiera del vehículo y lo revisaron, sin tomar en consideración que les indicó que era adolescente, que no había realizado algún acto que diera el motivo a la intervención de la autoridad. De acuerdo al informe que rindió el Ayuntamiento Municipal, mediante el oficio PM/034/2020 de 8 de junio de 2020, con motivo de la contingencia sanitaria se estableció un filtro sanitario en la entrada del acceso a la Cabecera Municipal en la cual estarían alrededor de 10 empleados municipales por turno, a fin de invitar y concientizar a las personas tanto originarias como visitantes del pueblo de Santa María del Río, del uso de cubrebocas y gel antibacterial, de carecer del mismo se proporcionaban, y del Informe Policial Homologado, de 1 de junio de 2020, se desprende que AR1, AR2 y AR3, elementos de la Dirección de Seguridad Pública tuvieron contacto con V1 y V2. Obra en la Carpeta de Investigación 1, oficio sin número de 8 de junio de 2020, por el cual el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María del Río, rindió informe, así como remitió los nombramientos de agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, entre los que se encuentra AR1, AR2, AR3 y AR4 como Agentes Operativos de la Policía y Tránsito adscritos al Departamento de Seguridad Pública, y de acuerdo a las bitácoras de servicio de 1 de junio de 2020, se advirtió que a las 09:28 hrs, salieron los motociclistas 1 y 2 al filtro sanitario, a cargo de AR2, más uno a bordo, así como AR3. A las 09:37 horas, salió la unidad 1, al complejo municipal, a cargo de AR1, más uno a bordo, a las 10:58 horas, regresa sin novedad. Además, obra Informe policial, con número de oficio 096/DGM/CAMALEON/2020 de 4 de julio de 2020, en el cual el Jefe de Grupo de la Policía de Investigación Comisionado en la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, asentó que, del parte de novedades de la Policía Municipal de Santa María del Río, se advirtió que a las 09:28 hrs, salieron dos motociclistas al filtro sanitario el cual se encontraba a cargo del oficial AR2. Que a las 09:37 horas, salió la CRP, al filtro sanitario a cargo del 2do. Comandante AR1. En concordancia a lo anterior, obra oficio 367/APUESCS/2020 de 29 de septiembre de 2020, por el cual la policía C, adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro remitió las actas de reconocimiento de persona por fotografía y/ o imagen, en las cuales se asentó que V1, reconoció a AR1, AR2 y AR4, como los elementos municipales con los cuales tuvo contacto el 1 de junio de 2020, así como señaló a AR1, como la persona que daba las órdenes a los demás policías que eran más jóvenes, AR2 como el elemento que por instrucciones de su jefe tomó video, y AR4, como el elemento que estuvo presente y obedecía las órdenes del jefe. En consideración a lo anterior, se acreditó que AR1, AR2, AR3 y AR4, Agentes Operativos de la Policía y Tránsito adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa María del Río, el 1 de junio de 2020, al encontrarse en el filtro sanitario en la entrada del acceso a la Cabecera Municipal, le impidieron a V1 y V2 el	

ingreso al Municipio de Santa María del Río, limitando con ello la libertad de expresión, en razón a que con motivo de su labor se dirigía a ese Municipio a fin de entregar ejemplares del medio de comunicación al que labora.

Si bien, de acuerdo al Informe Policial Homologado de 1 de julio de 2020, así como a las entrevistas que recabó el Agente del Ministerio Público el 11 de noviembre de 2020, los Agentes Municipales, trataron de justificar que se le impidió al periodista el acceso al Municipio de Santa María del Río, con motivo de la pandemia sanitaria, y al explicarle se molestó, para posteriormente retirarse.

Lo cierto es que, de acuerdo a lo narrado en la denuncia que presentó V1, así como al testimonio que rindió V2, ante el Agente del Ministerio Público, quien expresó que el 1 de junio de 2020, acompañó a V1, al Municipio de Santa María del Río, a efecto de entregar periódicos, iban a bordo de un vehículo y a las 08:15 horas, llegaron a la entrada del Municipio donde se encontraba un retén de la policía con patrulla de esa Corporación, y los pararon entre 3 elementos, se acercó uno de ellos, quien portaba una placa con su apellido 1, el cual preguntó de donde eran y el motivo de la visita, al explicarle que se entregarían ejemplares del periódico, el policía le dijo que no podían pasar, por lo que V1, le dijo que su actividad era esencial y que no existía motivo para que no dejaran pasar, y estando abajo del vehículo comenzó a tomar fotografías con su teléfono celular.

Agregó, que posteriormente llegaron más policías, ya entre todos se lanzaron por V1 y le arrebataron su celular, además de que lo jalonearon y empujaron, diciéndole que “se aplacara que le bajara de huevos que ya los tenía hasta la chingada”, sic, en ese momento V2 pretendía bajarse, pero el policía le dijo, “tú que cabrón, que vas hacer”, sic; y ordenó que otro oficial lo bajara del vehículo y lo revisara, a lo que argumentó que era menor de edad, pero el mismo policía refirió que no importaba, por lo que lo revisaron tocándole las piernas de arriba había abajo, y al terminar le dijo que se estuviera quieto. El policía con placa con apellido 1, le arrebató el celular a V1, lo revisó y borró las fotografías que había tomado unos minutos antes, al terminar aventó el celular al interior del vehículo y les dijo que se retiraran.

Así las cosas, la autoridad municipal trató de justificar su actuar, pero de acuerdo a las evidencias se acreditó que los elementos de seguridad municipal con sus acciones obstaculizaron a V1, el libre ejercicio del periodismo, al impedirle ingresar al Ayuntamiento Municipal, además de que lo agredieron física y verbalmente, al jalarlo, empujarlo, y al dirigirse con palabras altisonantes, aunado a que quitaron su celular y le borraron las placas fotográficas que había recabado con motivo de los sucedido, actos de los que se dolió V1, y que fueron confirmados por V2, en la entrevista que se recabó el 23 de septiembre de 2020 y que obra en la Carpeta de Investigación 1.

Ahora bien, si bien en la Carpeta de Investigación 1, no obra certificado médico de lesiones que se practicara a V1, si existe Dictamen Psicológico de 18 de agosto de 2020, que emitió Psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en el que concluyó que V1, presentó afectación psicoemocional relacionada con los hechos que se investigan, así mismo puntualizó las recomendaciones, entre ellas tomar las medidas necesarias para que V1, se sienta tranquilo y libre de miedo al ejercer su trabajo, proceso terapéutico para que, logre su total recuperación de los síntomas presentados el tiempo que requiere, de acuerdo a la Ley General de Víctimas.

En este contexto, mediante oficio FGE/D01/355260/09/2021 de 6 de septiembre de 2021, en la Carpeta de Investigación 1, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, solicitó al Juez de Control en Turno adscrito a la Sala Base de Santa María, se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial a efecto de formular imputación a AR1, al existir datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito de abuso de autoridad.

Razón, por la que el Tribunal de Juicio Oral del Centro Integral de Justicia Penal de la Primera Región Judicial, inició el Expedientillo Penal 1, en donde se señaló fecha y hora para audiencia inicial de formulación de imputación y en fecha 4 de marzo de 2022, el Agente del Ministerio Público, por oficio FGE/D01/187176/03/2022, informó al Juez de Control la solicitud de las partes procesales de llevar a cabo una salida alterna, consistente en un acuerdo reparatorio con la finalidad de generar la reparación del daño a la víctima y de acuerdo a la entrevista que se hace constar en acta circunstanciada de 25 de mayo de 2023, V1 expresó que se le invitó a una audiencia conciliatorio y uno de los policías, le ofreció como pago de reparación del daño la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN); por lo que no aceptó el acuerdo, en razón a que eso no valió la cachetada y la forma de cómo lo trataron.

Con lo anterior, se acreditó que en la Carpeta de Investigación 1, se determinó la presunta responsabilidad de AR1, por su participación en los hechos constitutivos del delito de abuso de autoridad, cometidos en agravio de V1 de profesión periodista, no obstante, de acuerdo a las evidencias se acreditó la participación de AR2, AR3 y AR4, por lo que esta Comisión, determinó dar vista de la queja por 1VOF-0031/2022 de 19 de enero de 2022, al entonces Presidente Municipal de Santa María del Río, a efecto de que girara instrucciones precisas al Órgano competente en el procedimiento disciplinario, para que en ejercicio de sus atribuciones se iniciara una investigación de los hechos y en su oportunidad se determinara el grado de participación y la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los elementos que participaron en los hechos, esto por ser ámbito de su competencia de acuerdo a los artículos 2 fracción II, 48 fracción I, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

De acuerdo a la entrevista que personal de este Organismo sostuvo el 1 de febrero de 2023, con el Síndico Municipal, así como a lo que informó el Ayuntamiento Municipal, mediante el oficio 0013/D23/SMR recibido el 2 de febrero de 2023, los elementos AR1, AR2 y AR4, fueron separados de sus cargos conforme a la Ley de Seguridad Pública, entiéndase Comisión de Honor y Justicia, acción derivada del descontento social en la que los elementos policiacos tenían inmersos a los habitantes de ese Municipio, así como a otros gobernados foráneos como V1. Por lo que el Tribunal de Justicia Administrativa integra los expedientes 1, 2 y 3, con motivo de las demandas laborales que presentaron AR1, AR2 y AR4. Por otra parte, se informó que se apercibió a los elementos de Seguridad Pública para que su actuar sea dentro del marco legal y con apego estricto a los Derechos Humanos.

En consideración AR1, AR2, AR3 y AR4, en su función de elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento Municipal de Santa María del Río, se apartaron de lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos generales contemplan que la manifestación de las ideas no debe ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, y que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Así mismo, se dejó de observar, lo establecido en los artículos 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 29 que en términos generales establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, que las restricciones a este derecho estarán expresamente fijadas por la ley y asegurar el respeto a los derechos a la reputación de los demás, a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Además la autoridad señalada como responsable se apartó de lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que establecen el deber de respetar

y proteger la integridad y dignidad humana, así como observar y respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, en razón a que en el caso que nos ocupa agredieron de manera física y verbal a V1, lo que le ocasionó un daño psicológico.

Por último, es importante señalar que la libertad de expresión, debe ser entendida como la actividad encaminada a recabar información, relacionada precisamente como parte de su quehacer cotidiano, actividad que el día de los hechos V1 estaba desempeñando, y la cual fue informada a los elementos policiales que se encontraban en la entrada principal de la cabecera del Municipio de Santa María del Río.

El derecho a la libertad de expresión, que ejercen en su labor los periodistas y comunicadores, es un derecho fundamental de las personas a decir, manifestar y difundir de manera libre lo que piensan, es una libertad civil y política, relativa al ámbito de la vida pública y social, que caracteriza a los sistemas democráticos y es imprescindible para el respeto de los demás derechos, ya que permite el debate, la discusión y el intercambio de ideas entre actores políticos y demás integrantes de la sociedad en torno a temas de interés público.

Ahora bien, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se encuentra condicionado a que se lleve a cabo en forma pacífica, sin violencia, de ahí que el Estado tiene la obligación de abstenerse de coartar su ejercicio, lo que en el caso no aconteció, ya que con las acciones ejercidas por AR1, AR2, AR3 y AR4, limitaron la libertad de expresión de V1, si bien, la autoridad municipal trató de justificar que fue debido a la contingencia sanitaria, lo cierto es que V1, les explicó que su función era entregar ejemplares de un medio de comunicación, con el objeto de informar a la ciudadanía de los acontecimientos actuales.

En este orden de ideas, la Ley para la Protección al Ejercicio de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de San Luis Potosí, considera agresiones, a la acción u omisión, realizada en contra de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, comunidades, colectivos y medios de comunicación, por su actividad de defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión, que en los entornos físico o digital, cause daño a la integridad personal, patrimonial o psicológica, ya sea directamente o a través de su contexto social, laboral, familiar o comunitario. En forma enunciativa, más no limitativa, se consideran medios para la realización de las agresiones, las amenazas, el hostigamiento, la intimidación y demás conductas que resulten análogas, acciones que realizaron los servidores públicos municipales, ocasionando en V1, daño psicológico de acuerdo al dictamen que emitió Psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado. El 1 de junio de 2020, V1 con motivo de su labor como periodista en compañía de V2, acudió al Municipio de Santa María del Río, a efecto de entregar ejemplares del medio de comunicación, en donde AR1, AR2, AR3 y AR4, les impidieron el acceso al Ayuntamiento Municipal, además realizaron revisión corporal a V2, entonces adolescente.

En la entrevista de V2, de 23 de septiembre de 2020, que realizó ante el Agente del Ministerio Público, asistido por su madre, precisó que el día de los hechos, el policía que portaba la placa en su pecho, lo agarró y le dijo, “tú que cabrón, que vas hacer” sic; y ordenó que otro oficial lo bajara del vehículo y lo revisara, a lo que argumentó que era menor de edad, pero el mismo policía refirió que no importaba, por lo que lo revisaron tocándole las piernas de arriba había abajo, y al terminar le dijo que se estuviera quieto.

Concatenado a lo anterior, existe coincidencia en las entrevistas de V1 y V2, que obran en la Carpeta de Investigación 1, ya que señalaron que elementos municipales realizaron revisión corporal a V2, no obstante que se les informó que era adolescente, si bien, no se cuenta con la identificación directa del oficial que realizó la revisión, con los informes que rindió la autoridad, así como el Informe Policial Homologado, se desprende que en los hechos existió la participación de AR1, AR2, AR3 y AR4.

Esta Comisión considera que hay elementos de convicción en el expediente de queja, concluyentes para determinar que la revisión a la que fue sometido V2, se realizó en las condiciones narradas, la cual fue arbitraria e ilegal al haberse realizado a un adolescente. Luego entonces, se acredita que con sus acciones los elementos de seguridad adscritos al Ayuntamiento Municipal, se apartaron de lo dispuesto en el artículo 1°, párrafo tres, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”. Lo cual en el presente caso no aconteció, ya que de acuerdo a las evidencias los elementos se encontraban en el acceso principal del Ayuntamiento Municipal, como filtro con motivo de la contingencia sanitaria, luego entonces, no existe alguna justificación de que hicieran bajar del vehículo a V2 entonces adolescente y se le realizara revisión corporal.

En consideración, los elementos municipales, con sus acciones contrarias a las que señala la Ley transgredieron el derecho a la privacidad en agravio de V2 entonces adolescente, al realizar el registro superficial o cacheo, con ello vulneraron el derecho al interés superior de la niñez, apartándose de lo establecido en el artículo 4° párrafo nueve, de la Constitución Federal, que establece que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

La Ley General, en el artículo 2, párrafo segundo y tercero, reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos. Por ende, en los artículos 17 y 18 del mismo ordenamiento, prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.

Referente al derecho a la privacidad, en el artículo 16 párrafo uno de la Constitución Federal, se garantiza este derecho, y señala que: “Nadie puede ser molestado en su persona [...] sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. En el presente caso se evidenció que los elementos del Ayuntamiento Municipal, sin motivo y fundamento legal, realizaron la revisión corporal de V2, sin tomar en consideración que se trataba de un adolescente, el cual no había realizado algún acto que diera motivo a la intervención de la autoridad, por lo que se apartaron de velar por el interés superior.

Por tal motivo, cualquier exhibición, injerencia o revisión total o parcial del cuerpo por un tercero debe ser consentida y encontrarse legalmente fundada, tratándose de NNA, toda forma que se aparte de estos mínimos será arbitraria y, por tanto, violatoria de los derechos humanos a la privacidad y, por ende, a la intimidad.

En consideración la autoridad señalada como responsable se apartó de lo dispuesto en el artículo 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, así como observar y respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, en razón a que en el caso que nos ocupa transgredieron el derecho a la privacidad de V2.

Ahora bien, para este Organismo no pasa desapercibido que de acuerdo a las evidencias se desprende que el Ayuntamiento Municipal, aún no crea la Comisión de Honor y Justicia de la Institución de Seguridad Pública, a efecto de que conozca, tramite, resuelva los procesos y aplique las sanciones por responsabilidad administrativa, al personal que labora dentro de las dependencias municipales encargadas de la Seguridad Pública y Tránsito.

Cabe señalar, que es facultad del Ayuntamiento Municipal, dotarse de Reglamentos y disposiciones normativas de observancia general para salvaguardar el interés público, como lo dispone los artículos 115, fracción II, de la

Constitución Federal; 114 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1, 2, 11, 14, 51, 52, 53, 54, 88 fracción II, 112, 113, 114, 119, 120, 123, 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, y 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí.

Luego entonces, es facultad del Ayuntamiento Municipal, con fundamento en el artículo 118 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establecer en las instituciones de seguridad pública unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de los deberes de los elementos policiales, por lo que se establecerán normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia, por conducto de su Unidad de Asuntos Internos, dichas normas y procedimientos se harán públicas de conformidad con el ordenamiento aplicable. En su caso, las quejas o denuncias podrán servir como base para la solicitud de inicio de procedimiento disciplinario ante la Comisión.

De conformidad con el artículo 119, la Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de conocer e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes por infracciones o faltas previstas en la Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad. Además, evaluar el otorgamiento de reconocimientos y condecoraciones, en su caso, sin embargo, de acuerdo a las evidencias el Ayuntamiento Municipal no cuenta con la Comisión de Honor y Justicia, por lo que en el caso que nos ocupa, se omitió iniciar el procedimiento disciplinario, con motivo de las infracciones o faltas cometidas por AR1, AR2, AR3 y AR4.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. - Con la finalidad de que sea reparado de manera integral el daño ocasionado a V1 y V2, se instruya a quien corresponda para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, así mismo se solicite a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la inscripción de las personas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que, en el sólo caso que el Ayuntamiento, no cubra a satisfacción la reparación del daño a la que tienen derecho las víctimas, las mismas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, sin que el acceso a este beneficio exima a la autoridad responsable de responder por la Reparación Integral del Daño. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, realice acciones necesarias y suficientes, dirigidas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, hacia el correcto ejercicio del servicio y respecto a los derechos humanos en particular, sobre la importancia de la profesionalización, los principios y normas de protección de los derechos, en particular a la libertad de expresión, y al derecho al interés superior de la niñez, respecto al derecho a la privacidad; enviando constancias de cumplimiento.

TERCERA. - De conformidad con el artículo 118, 119 y 120, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, se realicen las acciones afirmativas a efecto de que se establezca la Comisión de Honor y Justicia en la institución de seguridad pública del Ayuntamiento Municipal, como órgano colegiado de carácter permanente, encargado de conocer e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes por infracciones o faltas previstas en la Ley, sus reglamentos, o a los ordenamientos jurídicos de la materia, cometidas por los integrantes de los cuerpos de seguridad. Se remitan constancia que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. – Una vez establecida la Comisión de Honor y Justicia, se gire instrucciones a efecto de que se inicie el Expediente de Investigación Administrativa, con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se logre el esclarecimiento de los hechos, se determine el grado de participación y la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir cada uno de elementos AR1, AR2, AR3, y AR4, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Santa María de Río. Se envíen las constancias que acrediten su dicho.

QUINTA. Como medida de no repetición y como una de las obligaciones del Estado, remita la documentación e información que en su momento sea solicitada para la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se tramita en la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, debiendo considerar que se trata de la investigación del delito de abuso de autoridad, en el que se advierte la participación de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de ese Municipio, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

SEXTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.